Expediente: **709/21**
Carátula: **RAMIREZ RAUL EDUARDO C/ LOGISCOR S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217459797 - RAMIREZ, RAUL EDUARDO-ACTOR
27303578035 - VENEGAS JOSEFINA MERCEDES
90000000000 - LOGISCOR S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 709/21

H103104788283

JUICIO: "RAMÍREZ, RAÚL EDUARDO c/ LOGISCOR S.A. s/ COBRO DE PESOS" EXPTE. N° 709/21.-

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Ramírez, Raul Eduardo c/ Logiscor SA cobro de pesos”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la Xma. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. El 01/06/21, se apersonó el letrado Juan Pablo Torres, como apoderado del Sr. Raúl Eduardo Ramírez, DNI N° 22.336022, con domicilio en la calle Alberdi n° 616, piso 9, departamento F, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio), otorgado el 05/04/21.

En tal carácter, inició demanda en contra de la firma LOGISCOR SA, CUIT 30-70842135-5, con domicilio en calle David Luque n° 1364, Barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba, a fin de perseguir el cobro de la suma de $1.840.847,63, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, integración y vacaciones, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT y diferencias de sueldo de febrero/19 y haberes adeudados marzo a mayo de 2019, conforme a la planilla de rubros que acompañó.

Manifestó que el actor había ingresado a trabajar para la firma Logiscor SA el 01/08/10; que sus funciones eran desempeñarse como encargado o responsable de sucursal, en tareas de manejo de personal, control de liquidación de horas extras, responsable y control de ingresos y egresos de mercadería, responsable de tráfico de larga distancia y reparto locales, control y liquidación de fletero, responsable de cuentas corrientes y cobranzas, del pago a proveedores y servicios, responsable comercial e incorporación de clientes; que la accionada lo registró de manera deficiente en una categoría laboral inferior de Administrativo de 1ra. del CCT n° 40/89 aplicable a la actividad; que las tareas las desarrollaba en las oficinas ubicadas en calle Viamonte n° 2169 de esta ciudad; en jornadas de lunes a viernes de 8 a 18 y sábados de 8 a 13 horas y que percibía la suma mensual de $50.000 en concepto de remuneraciones, el 50% mediante recibos de sueldo y el resto no registrado (en negro).

Agregó que hasta enero del 2019 la empleadora pagó el sueldo completo, pero en febrero, lo hizo de manera parcial y los subsiguientes meses de marzo y abril no los abonó. Añadió que constató que tampoco hizo efectivos los aportes de la contribución social desde julio del 2017, cuestión que también fuera reclamada e incumplida por parte de la empleadora.

En cuanto al distracto, expuso que el 23/05/19, envió a la accionada un TCL en cuya virtud la intimó al pago de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social faltantes desde julio de 2017 y para que abone las diferencias de haberes de febrero (pagados de manera parcial) y marzo y abril completo. Todo ello bajo apercibimiento de despido.

Resaltó que, ante el silencio y falta de cumplimiento, se dió por despedido por TCL del 07/06/19, por falta de pago de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social desde julio/17 a la fecha y de los haberes de febrero (abonados de manera parcial), marzo, abril y mayo/19.

Expresó que el Sr. Ramírez estaba deficientemente registrado con una categoría laboral inferior a la real, limitada a la de Administrativo de 1ra. del CCT n° 40/89 y que percibía remuneraciones menores a las que correspondía.

Justificó la procedencia de la sanción del artículo 132 bis de la LCT y propuso el modo de calcularla, el 10/11/21, acompañó la prueba documental, fundó su derecho y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El 15/02/22 se notificó la demanda en el domicilio real de la accionada radicado en la calle David Luque n° 1364, Barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba mediante cédula Ley N° 22.172 agregada al sistema el 14/03/22 y el 21/03/22.

El 22/03/22, se realizó consulta del domicilio real de la accionada en el Registro Nacional de Sociedades, del cual resulta que Logiscor SA, registra, además, domicilio real en la ciudad autónoma de Buenos Aires (CABA), motivo por el cual se ordenó correr nuevo traslado de la demanda.

El 13/04/22, se notificó la demanda en el domicilio real de la accionada radicado en la calle Paraná n° 933, piso tercero de la CABA, mediante cédula Ley N° 22.172, agregada al sistema el 02/02/22.

Pese a ambas notificaciones cursadas en los domicilios estatutarios en la ciudad de Córdoba y la CABA, la accionada no contestó demanda.

Por decreto del 20/05/22, se tuvo por incontestada la demanda a LOGISCOR SA.

APERTURA A PRUEBA. Por providencia del 06/09/22, se abrió la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 20/12/22, se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaria actuaria, el 24/08/23 informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. El 05/09/23 el actor presentó su alegato.

A RESOLVER. El 22/09/23 quedó firme la providencia del 12/09/23, que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído del 20/05/22, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II. Por consiguiente, la presente resolutiva ha de centrarse en los siguientes puntos:

1) Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios para la firma Logiscor SA a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría laboral y las remuneraciones;

2) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución;

3) La procedencia de los rubros y montos reclamados;

4) Los intereses, las costas y los honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Atento a que el artículo 58 del CPL, frente a la incontestación de la demanda, exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar el actor cumplió con lo allí establecido, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), lo que considero debidamente probado con las siguientes pruebas:

2.1 Existencia de la relación laboral:

a) De los recibos de sueldo acompañados por el actor en la demanda, resulta que se desempeñó bajo la dependencia de la firma Logiscor SA, CUIT 30-70842135-5 domiciliada en la calle Viamonte n.° 2169 de esta ciudad, como administrativo, Categoría 1ra. , con fecha de ingreso del 01/08/10.

b) Confirma la prestación de servicios de parte del actor a favor de la accionada, el historial de aportes previsionales y de la seguridad social remitidos por la Afip el 03/03/22 y el 30/3/22 (CPA2) del cual resulta que Logiscor SA realizaba tales aportes en beneficio del actor durante el periodo comprendido entre 08/2010 al 07/2019.

c) A fin de probar la existencia de prestación de servicios subordinada, el 04/05/23 (CPA5), el accionante produjo prueba de testigos.

- Declaración de Carlos Rubén Iñiguez. Jubilado. Conoce a las partes por cuanto el actor había contactado al testigo para que trabaje para la empresa de transporte Logiscor. Indicó que allí se desempeñó como chofer de camión desde el 2017 hasta el 2019 y que cuando dejó el accionante continuaba trabajando (respuestas n° 2, 6, 8).

Expuso que el actor trabajaba para la firma Logiscor como encargado o gerente de la empresa, hacia cobranzas, vendía productos, hacia y buscaba viajes, se encargaba de las compras, pagaba los sueldos, hacía de todo para la empresa y que prestaba servicios en calle Viamonte 2100 (respuestas n° 3, 4, 5 y 7).

- Declaración de Carlos Alberto Ahumada. Empleado de una empresa de trasporte. Conoce a las partes por haber sido compañero de trabajo del actor en la empresa demandada. Aclaró que se desempeñó como “changarín”, que ayudaba en el reparto, estaba en el depósito y cargaba la mercadería en el camión (respuesta n° 2 y su aclaratoria).

Indicó que el Sr. Ramírez era el encargado de Logiscor, que movía todas las cosas, buscaba las cargas, hacia la logística, cobraba a los clientes, que le abonaba los sueldos al testigo, que buscaba los camiones y la mercadería y que el establecimiento se ubica en calle Viamonte y Delfín Gallo (respuestas n° 3, 5 y 7). Expuso que había trabajado para la accionada durante el 2017 al 2018 y que el actor -en esa época- ya estaba en la empresa (respuesta n° 8).

- Declaración de Walter German Orellana. Taxista. Conoce al actor por la cancha; por vivir a cuatro o cinco cuadras de su casa; que, trabajando en el taxi, lo veía en la Estación de servicios (YPF) y por haber sido compañeros de trabajo en la empresa Logicor (respuesta n° 2 y su aclaratoria).

Destacó que el actor trabajaba para la firma Logicor y/o Transit, que las tareas de aquel eran de conseguir las cargas de los viajes, autorizaba las cargas de gas oil del camión, pagaba los haberes y que el transporte se ubicaba en calle Delfín Gallo y Viamonte de esta ciudad (respuestas n° 3, 4, 5 y 6).

Indicó que trabajó para la accionada dos años, desde el 2015 o 2016, pero que sabía que el Sr. Ramírez trabajaba desde antes (respuesta n° 8).

- Declaración de Roberto Eduardo Ibáñez. Empleado. Conoce a las partes por haber sido compañeros de trabajo en Logicor SA (respuesta n° 2).

Expresó que el Sr. Ramírez se desempeñaba para Logicor SA como encargado de la sucursal de Tucumán, que hacía las cobranzas, supervisaba al personal, las cargas y camiones de reparto, se encargaba de la gestión financiera (cobranza y pago a proveedores) y de la comercial (captar clientes), pues el testigo trabajaba en la administración de la empresa, la que se ubica en calle Viamonte n° 2169 (respuestas n° 3, 4, 5 y 6).

Relató que fueron compañeros de trabajo con el actor desde el 2009 al 2019 (respuesta n° 8).

Los cuatro testigos antes mencionados (no tachados), al ser ex compañeros de trabajo del actor, resultan de carácter necesario, por su conocimiento directo y personal de los hechos que relataron.

Todos declararon en forma coincidente que fueron compañeros de trabajo del Sr. Ramírez en la firma Logiscor y que lo veían prestar tareas a favor de la accionada como encargado de la sucursal local.

c) De las declaraciones testimoniales transcriptas, sumado a los recibos de sueldo e informe de Afip (historial de aportes previsionales), surge demostrado por el actor que había prestado servicios en relación de dependencia para la firma Logiscor SA, con lo cual, considero auténticas y recepcionadas la prueba documental aportados por el accionante en su demanda y por operativas las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL.

d) De igual manera, la falta de exhibición de los libros y registros laborales, de los recibos de sueldo, vales y constancia de aportes previsionales y de la seguridad social por parte de la accionada, pese a ser intimada de manera expresa en su domicilió real por Cedula Ley 22.172 en fecha21/03/23 (agregada al sistema SAE el 23/03/23, CPA3), torna procedente las presunciones establecidas en los artículos 61 y 91 del CPL.

En consecuencia, ante la falta de exhibición de los libros y registros obligatorios, se tiene por cierta y acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el actor Ramírez y la demandada Logiscor SA.

e) De la plataforma fáctica antes analizada resulta que el Sr. Ramírez demostró haber prestado servicios de manera subordinada para la demandada, como encargado de la sucursal local, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL y las de fondo sobre existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Por tal motivo, se tiene por probada la existencia del contrato de trabajo habido entre el Sr. Raúl Eduardo Ramírez y la demandada Logiscor SA.

Así lo declaro.-

2.2 Modalidades del contrato de trabajo.

La fecha de ingreso:

De los recibos de sueldo del actor -que coinciden la fecha de los aportes previsionales y de la seguridad social informados por la Afip el 03/03/22 y el 30/03/22 (CPA2)- resulta que el Sr. Ramírez inició su vínculo con la accionada en la fecha mencionada en su demanda, es decir, el 01/08/10.

Además, dicha fecha de ingreso debía figurar también en el libro de remuneraciones y servicios previsto en el artículo 52 de la LCT no exhibido por la accionada. Por ello, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el/ artículo 55 de la LCT y artículos 61 y 91 del CPL y se tiene por cierta la fecha de ingreso denunciada por el actor en su demanda.

Por lo expuesto, considero demostrada **la fecha de ingreso del actor para la accionada del 01/08/10**.

Así lo declaro.-

Jornada de Trabajo:

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario y jornada de trabajo, toda vez que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo (prevista en la Ley 11.544) y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, "Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos")*". (DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN - CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 "CHERÑAK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA", Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

De los recibos de sueldo adjuntados por el actor, resulta que la empleadora le abonaba las remuneraciones correspondientes al personal administrativo de primera categoría del CCT n° 40/89, previsto para una jornada completa de labores.

A ello se suma que la accionada no contestó la demanda, así como tampoco exhibió la prueba documental oportunamente requerida.

Todos estos elementos reunidos me persuaden de tener por cierto que el actor trabajó para la demandada en **jornadas completas de labores**.

Así lo declaro.-

La calegoría laboral y las remuneraciones:

a) De los recibos de sueldo acompañados por el actor resulta que estaba registrado como administrativo de 1ra categoría del CCT n° 40/89 aplicable a la actividad, la cual se corresponde con la máxima categoría del personal administrativo.

b) Los testigos ofrecidos coinciden en señalar que el actor era el encargado de la sucursal Tucumán de la firma Logiscor SA.

El Sr. Iñiguez, expuso que el accionante hacia hacia cobranzas, vendía productos, hacia y buscaba viajes, se encargaba de las compras, pagaba los sueldos, hacía de todo para la empresa y que prestaba servicios en calle Viamonte 2100 (respuestas n° 3, 4 y 5).

El Sr. Ahumada, que aquel que movía todas las cosas para la firma Logiscor, pues buscaba las cargas, hacia la logística, cobraba a los clientes, abonaba los sueldos, buscaba los camiones y la

mercadería (respuestas n° 3 y 5). El testigo Orellana, afirmó que las tareas de aquel eran de conseguir las cargas de los viajes, autorizaba las cargas de gas oil del camión, pagaba los haberes y que el transporte se ubicaba en calle Delfín Gallo y Viamonte de esta ciudad (respuestas n° 3, 4, 5 y 6). El Sr. Ibañez, que el actor hacía las cobranzas, supervisaba al personal, las cargas y camiones de reparto, se encargaba de la gestión financiera (cobranza y pago a proveedores y comercial (captar clientes), pues el testigo trabajaba en la administración de la empresa, la que se ubica en calle Viamonte 2169 (respuestas n° 3, 4, 5 y 6).

c) Cabe formular la siguiente aclaración: el actor no invocó con claridad cual es la categoría pretendida por su parte.

En la demanda, sostuvo que la categoría era la de “administrativo de 1ra. del CCT n° 40/89. En la ampliación (del 05/10/21), se limitó a indicar que le corresponde la de “encargado” del CCT n° 40/89. Sin embargo, si comparamos el convenio colectivo aplicable y las escalas salariales allí fijadas, resulta que la empleadora lo había registrado con la categoría laboral más alta y mejor remunerada para el personal administrativo.

En efecto, en los recibos de haberes Logiscor consignó la categoría de “administrativo de 1ra.” (punto 3.1.14) y figura que le abonaba el adicional previsto en el punto 5.10.4 para la “Rama Expreso, Mudanza y Encomiendas. Las remuneraciones previstas por las escalas salariales -efectivamente abonadas por la accionada- superan a las fijadas para el “encargado” del Sector Operativo previsto en el punto 3.1.6 del convenio colectivo antes mencionado.

Así, resulta demostrado que la empleadora registró al actor con la mayor categoría y la mejor remunerada para la rama administrativa de a la actividad, al asignarle la de “administrativo de 1ra.” del CCT n° 40/89 aplicable a la actividad.

d) Por ello, estimo que no medió deficiente registración en cuanto a la categoría laboral ya que el actor -en la demanda- invocó que le correspondía la de “Administrativo de 1ra” y luego -en la ampliación- la de “encargado” del CCT n° 40/89, para la cual se prevé remuneraciones menores a las percibidas por el independiente.

Tampoco el accionante sostuvo fuera empleado fuera de convenio y que, por sus funciones gerenciales, de control o de encargado de la sucursal y que correspondiera fijar judicialmente sus remuneraciones de acuerdo con las previsiones de los artículos 56 y 114 de la LCT.

Por lo expuesto, considero demostrado que el actor se desempeñó para la demandada como **administrativo de 1ra. categoría, para el personal perteneciente a la Rama Administrativa del Punto 3.1.14 del CCT n° 40/89, que, además, perciba el adicional para la Rama Expreso, Mudanza y Encomiendas de los puntos 5.10 y 4.1.12 y que el contrato de trabajo estaba debidamente registrado**.

Así lo declaro.-

3. En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que el Sr. Raúl Eduardo Ramírez trabajó en relación de dependencia laboral para la empresa Logiscor SA, con fecha de ingreso del 01/08/10, en jornadas completas de labores, con la categoría de Adminsitrativos de 1ra. del CCT n° 40/89 (punto 3.1.14) y que percibía los adicionales previstos para la Rama Expreso, Mudanzas y Encomiendas (puntos 5.10 y 4.1.12) y que el contrato de trabajo estaba debidamente registrado.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Analizaré la fecha y la causal del distracto.

El actor manifestó que por TCL del 23/05/19, intimó a la accionada al pago de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social faltantes desde julio de 2017 y para que abone las diferencias de haberes de febrero (pagados de manera parcial) y marzo y abril completos. Todo ello bajo apercibimiento de despido.

Resaltó que, ante el silencio y falta de cumplimiento, se dio por despedido por TCL del 07/06/19, por falta de pago de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social desde julio/17 a la fecha y de los haberes de febrero (abonados de manera parcial), marzo, abril y mayo/19.

2. De las pruebas obrantes en la causa, en especial de los TCL acompañados por el actor (cuya autenticidad y recepción se tuvieran por ciertas, ante la incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario de la accionada) y del informe del Correo Oficial del 23/03/22 (CPA2), surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 El actor, por TCL del 24/05/19, intimó a la accionada para que en el plazo de ley (art. 132 bis y decreto 146/01) a hacer efectivo los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social faltantes desde julio/17 a la fecha.

De igual manera, intimó para que en el plazo de cuatro dias abone en forma integra el sueldo de febrero y la totalidad de marzo y abril. Todo ello bajo apercibimiento de despido.

2.2 Frente al silencio de la patronal, el actor hizo denuncia del contrato de trabajo por TCL del 07/06/19, en los siguientes términos (parte pertinente):

“Atento al silencio y falta de cumplimiento a fin de hacer efectivo los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social faltantes desde el mes de Julio del año 2017 a la fecha, como así también el pago de mis haberes correspondientes a los meses de febrero que se abonó en forma parcial, marzo, abril y mayo del año 2019, y causándome el incumplimiento de su parte una grave injuria a mis intereses dado el carácter alimentario de mi retribución mensual, que hacen al sostén de mi familia, es que hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa”.

3. De los instrumentos e informes antes mencionados, resulta que distracto se produjo el 11/06/19, fecha de recepcion del TCL de despido remitido por el actor el 07/06/19, según surge del informe del Correo Oficial del 23/03/22 (CPA2), conforme a la teoría recepticia que rige en nuestro medio laboral.

Así lo declaro.-

4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 del CPCyCC.

El TCL de despido del 07/06/19, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por el trabajador por telegrama del 24/05/19, a fin de que la empleadora le abone las diferencias salariales de febrero/19 y el pago integro de los sueldos de marzo y abril del 2019 y para que ingrese los aportes y contribuciones al sistema previsional y de la seguridad social adeudados desde julio/17 hasta la fecha del requerimiento.

De los TCL y recibos de sueldo acompañados por el actor, surge que la accionada no respondió de ninguna manera a los requerimientos del actor, silencio que torna plenamente operativa la presunción establecida en el artículo 57 de la LCT. En consecuencia, se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones y los hechos invocados por el Sr. Ramírez contenidas en el TCL del 24/05/19, con relación a la negativa de la patronal a abonar los sueldos y diferencias salariales adeudadas.

Cabe aclarar que el artículo 57 de la LCT establece una carga para la empleadora de explicarse o contestar a las intimaciones de la trabajadora, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: “En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICES LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo con lo expuesto, la accionada guardó silencio a las intimaciones formuladas por la actora, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados el trabajador en las epistolares remitidas, especialmente las referentes a la falta de pago de las remuneracones y diferencias salariales reclamadas.

Dicha situación fáctica, legitimó al trabajador para considerarse despedido, por violar -la empleadora- una de las principales obligaciones suyas como es la de registrar el contrato de trabajo y abonar las remuneraciones de la trabajadora.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales de la actora, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso al no contestar la demanda. Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad en el caso concreto- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito y tener por justificado el despido indirecto que invocó el accionante en su demanda.

A mayor abundamiento, de los recibos de sueldo adjuntados por el accionante, resulta que la empleadora no abonó el sueldo correspondiente a abril/19, con lo cual, la causal del distracto de falta de pago de los haberes mencionados resultó plenamente probada por el Sr. Ramírez.

Por lo expuesto, considero que los hechos invocados y probados por el actor (falta de pago íntegro de las remuneraciones) y el silencio de la empleadora ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por el Sr. Ramírez en el TCL del 07/06/19, fue justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de $1.840.847,63, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, integración y vacaciones, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT, multa del artículo 132 bis de la LCT, diferencia de sueldo de febrero/19 y haberes adeudados marzo a mayo de 2019, conforme a la planilla de rubros que acompañó.

Al determinarse la existencia de la relación laboral entre el Sr. Ramírez y la demandada Logiscor SA, frente a la incontestación de la demanda y las presunciones del artículo 58 del CPL, sumado a las presunciones por silencio que llevaron a considerar justificado el despido indirecto en que se colocó la dependiente y a que demostró efectivamente la existencia y gravedad de la injuria que invocó, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6 del CPCYCC, por lo que se meritará detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 231, 232, 233 y 245 de la LCT, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.-

2.2 SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y vacaciones: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición.

Por lo expuesto, le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.-

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

Se rechaza en cambio, el SAC sobre las vacaciones proporcionales, ya que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852 (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 3,, Sentencia: 279, Fecha de la Sentencia: 26/12/2012, caratula "LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS"). Por lo expuesto, se rechaza este rubro. Así lo declaro.

2.3 SAC y vacaciones proporcionales: Procede el SAC proporcional primer semestre/19 y las vacaciones proporcionales/19 correspondientes al momento del despido, conforme a lo previsto por

los arts. 121, 122, 155 y 156 de la LCT, no estar demostrado su pago y por la imposibilidad de goce de la licencia ordinaria por el distracto. Así lo declaro.-

2.4 Vacaciones no gozadas: No le corresponde lo solicitado, atento a que se trata del mismo rubro "vacaciones proporcionales" que se admitió en el punto anterior (punto 2.3). Así lo declaro.-

2.5 Diferencias salariales febrero/19 y salarios adeudados de marzo a mayo/19 y dias trabajados en el mes de despido: Se rechazan las diferencias de febrero y el pago íntegro de las remuneraciones de marzo/19, atento a que el propio actor acompañó recibos de haberes correspondientes a dicho periodos, de los cuales surge que abonó dichos sueldos.

Se hace lugar, en cambio a las remuneraciones adeudadas de abril y mayo/19 (impagas) y los días trabajados en junio/19, atento a lo resuelto al tratar la Segunda Cuestión, a lo previsto por los arts. 126, 128,137 y 138 de la LCT y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.-

2.6 Multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323: No le corresponde la multa del artículo 1 de la Ley 25.323, atento a que, al tratar la primera cuestion, se determinó que el contrato de trabajo habido entre el actor Ramírez y la demandada Logiscor SA, estaba correctamente registrado en cuanto a la fecha de ingreso, jornada y categoría, sin que el accionante hubiese demostrado la deficiente registración que invocó.

Por otra parte, sin perjuicio de lo que anticipé en el párrafo precedente, el actor invocó solo la deficiente registración en lo que respecta a la categoría laboral. Cabe aclarar que de ser ciertas -lo que no ocurrió- tales falencias registrales no se encuentran previstas en la norma como presupuestos de la procedencia de la presente sanción, en tanto se remite al art. 8 a 10 de la Ley 24.013 (ausencia total de registración, posdata fecha de ingreso y remuneraciones mayores a las realmente percibidas).

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido que "*En lo que concierne a la multa prevista en art. 1 de Ley 25.323, no corresponde efectuar su pago, conforme a lo tratado en primera cuestión, por cuanto existió a la época del despido deficiente registración respecto a la jornada de labor, supuesto no contemplado en la norma pretendida. Así lo declaro. Así lo ha resuelto nuestro máximo tribunal en autos "Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos" (sentencia del 30/6/10), oportunidad en que se pronunció en el siguiente sentido: "La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador*". (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 5 "CHÁVEZ OMAR JESÚS Vs. DISTRIBUCIONES MG S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia: 05/05/2017).

Tampoco le corresponde el pago de multa del artículo 2 de la ley 25.323, ya que el accionante no intimó de modo fehaciente a la empleadora -y por ende omitió constituirla debidamente en mora- por el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, por cuanto la intimación efectuada en su TCL del 07/06/19, juntamente con la notificación del despido, resulta prematura y extemporánea, al no haber esperado el transcurso del plazo de cuatro días para el pago previstos en los arts. 255 bis y 128 de la LCT. Así lo declaro.-

2.7 Multa artículo 80 de la LCT: No le corresponde el rubro, atento a que el actor omitió intimar a la accionada para la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de trabajo y Constancia de aportes previsionales luego de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01, contados a partir del distracto (ocurrido el 07/06/19). Por consiguiente, se rechaza el rubro.

2.8 Multa del artículo 132 bis de la LCT: Cabe señalar que, según lo previsto en el artículo 1 del Decreto n° 146/01, debe realizarse la intimación fehaciente para que en el plazo de treinta días, la empleadora acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador, vencido el cual, sin que hubiera dado cumplimiento con dicha obligación, nace el derecho al pago de la indemnización en la forma prevista en el artículo 132 bis de la LCT y dicha intimación debe efectuarse una vez concluida la relación laboral.

En el presente caso, no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que, si bien el actor intimó a la demandada para que hiciera efectivo los aportes u contribuciones con destino a la seguridad social, lo hizo en el “plazo de ley”, indeterminación que violenta la letra expresa de la ley, al no brindarle el plazo de 30 días del mencionado decreto reglamentario.

Además, el actor realizó la intimación sin el apercibimiento de solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el art. 132 bis LCT, sino que lo hizo bajo apercibimiento de despido.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia n° 411 del 11/05/09, en la causa "Fara, José Carlos vs. Mijasi SRL Ing. Destilería La Trinidad s/ cobro de pesos", afirmó que: “dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria" (Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", La Ley del 25/10/2004, Pág. 4.)”.

Por consiguiente, en el caso de marras no se dan los requisitos legales para la procedencia de este rubro por falta de intimación en la forma y tiempo previsto por la ley, todo lo cual obsta a la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT por lo que este rubro se rechaza. Así se declara.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas previstas para la actividad vigentes al momento del despido, de acuerdo con la antigüedad del actor (del 01/08/10 al 11/06/19, fecha de recepcion del TCL del 07/06/19), la jornada completa y la categoría de administrativo de 1ra. del CCT n° 40/89 (punto 3.1.14), con los adicionales para la Rama Expreso, Mudanza y Encomienda de los puntos 5.10.4 y 3.1.14) y los que venía ya abonando la empleadora.

Los presentes rubros y montos de condena deberán ser abonados por la accionada al actor en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

El dictamen pericial contable del 26/06/23 y su aclaratoria del 05/07/23 (CPA4), que en lo sustancial contiene cálculo de indemnizaciones e informaciones que pudo ser extraída de la prueba documental e informativa, no será considerado al no aportar elementos útiles para la resolución de la presente causa (conf. art. 214 inc. 5 del CPCyCC supletorio).

Así lo declaro.-

INTERESES: Con respecto a la tasa de intereses aplicable, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez

Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 08/01/2010

Egreso: 11/06/2019

Antigüedad: 9 años, 5 meses y 3 días

Categoría: Administrativo de 1° del CCT n.° 40/89

Total días trabajados 2019: 162

Base de cálculo de indemnizaciones jun-19

Sueldo Básico $ 21.791,44

Adicional 5.12.2 $ 2.179,14

Antigüedad $ 2.157,35

Comida 4.1.12 $ 6.701,60

Viáticos 4.1.13 $ 3.362,80

Adicional 5.12.2 s/ comida $ 670,16

Adicional 5.12.2 s/ viáticos $ 336,28

Total $ 37.198,78

1) Indemnización por antigüedad

$ 37.198,78 x 9 años $ 334.788,99

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 37.198,78 x 2 meses $ 74.397,55

3) SAC s/ Preaviso

$ 74.397,55 / 12 $ 6.199,80

4) Integración mes de despido

$ 37.198,78 / 30 x 19 días $ 23.559,23

5) SAC Proporcional 1° Semestre 2019

$ 37.198,78 / 365 x 162 días $ 16.510,14

6) Vacaciones no gozadas 2019

Valor día Vacaciones $ 37.198,78 /25 $ 1.487,95

Días vacaciones 162 x 21 / 365 9,32 $ 13.868,52

Total $ rubros 1) al 6) al 11/06/2019 $ 469.324,22

Interés tasa activa BNA desde 18/06/2019 al 31/10/2023 256,78% $ 1.205.130,74

Total $ rubros 1) al 6) al 31/10/2023 $ 1.674.454,97

7) Diferencias salariales y sueldos adeudados:

Período	Básico	Adic 5.12.2 Antig.	Comida	Viáticos	Ad s/ comida	Adic s/ Viat	Total
feb-19	$ 18.652,67	$ 1.865,27	$ 1.846,61	$ 6.023,22	$ 3.022,32	$ 602,32	$ 302,23	$ 32.314,65
mar-19	$ 20.704,46	$ 2.070,45	$ 2.049,74	$ 5.730,66	$ 2.875,50	$ 573,07	$ 287,55	$ 34.291,42
abr-19	$ 20.704,46	$ 2.070,45	$ 2.049,74	$ 6.367,40	$ 3.195,00	$ 636,74	$ 319,50	$ 35.343,29
may-19	$ 21.791,44	$ 2.179,14	$ 2.157,35	$ 6.701,60	$ 3.362,80	$ 670,16	$ 336,28	$ 37.198,78
jun-19	$ 7.990,19	$ 799,02	$ 791,03	$ 2.457,25	$ 1.233,03	$ 245,73	$ 123,30	$ 13.639,55

| % Tasa activa

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	BNA al 31/10/2023	$ Intereses
feb-19	$ 32.314,65	$ 32.315,39	$ -	0,00	$ -
mar-19	$ 34.291,42	$ 34.292,30	$ -	0,00	$ -
abr-19	$ 35.343,29	$ -	$ 35.343,29	264,79	$ 93.585,49
may-19	$ 37.198,78	$ -	$ 37.198,78	259,69	$ 96.601,50
jun-19	$ 13.639,55	$ -	$ 13.639,55	254,55	$ 34.719,48
	$ 86.181,62		$ 224.906,47		

Total Diferencias salariales al 31/10/2023: $ 311.088,09

Resumen Condena

Total $ rubros 1) al 11)	$ 1.674.454,97
Total Diferencias salariales	$ 311.088,09
Monto condena al 31/10/2023	**$ 1.985.543,06**

COSTAS:

1. El art. 60 del CPCyCC de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL (primera parte) como principio general establece que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

2. Corresponde analizar a quien corresponde la responsabilidad del pago de las costas del presente proceso.

Atento al progreso parcial de la demanda (al rechazarse las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y 132 bis y 80 de la LCT, SAC sobre vacaciones y las vacaciones no gozadas), sumado a que el actor no demostró la deficiente registración del contrato de trabajo que invocó y a la incontestación de la demanda, las costas procesales se imponen en función del éxito obtenido por cada parte, en las siguientes proporciones: La demandada, al resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas y el 70% de las devengadas por el actor y, este último, el 30% de las restantes propias (artículo 63 del CPCyCC supletorio al fuero).

Así lo declaro.-

HONORARIOS:

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 17/06/2021 $ 1.840.847,63

Interés tasa activa BNA desde 17/06/2021 al 31/10/2023 50,58% $ 931.100,73

Total Demanda al 31/10/2023 $ 2.771.948,36

Art 50) Inc 2 L N° 6.204 (30%):$ 831.584,51

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “b” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 30% del monto de la demanda actualizada, la que según planilla precedente, resulta al 31/10/2023 la suma de $ 831.584,51 .

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Pablo Torres, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $ 180.453,84.

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de las procuratorios (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), dispongo regular la suma de $180.000,00 + 55% ($99.000,00).

En consecuencia se fijan sus honorarios en la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 279.000,00).

Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 12/04/2023 (incidente n° 1), se regulan los honorarios conformes a las pautas previstas por el artículo 61 de la Ley 5480 (el 33% del 15% con más el 55% de la base regulatoria, monto cautelado de $994.017,15) equivalente a la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 76.265,97).

2) A la perito CPN Josefina Mercedes Venegas, por su dictamen pericial del 26/06/23 y las aclaraciones del 05/07/23 (CPA4), el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PEOSS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($24.947,54).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. **RAÚL EDUARDO RAMÍREZ**, DNI N° 22.336022, con domicilio en la calle Alberdi n° 616, piso 9, departamento F, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS ($1.985.543,06)**, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso e integración, sueldos adeudados por los periodos abril y mayo/19 y dias trabajados en junio/19, en contra de **LOGISCOR SA**, CUIT 30-70842135-5, con domicilio en la calle David Luque n° 1364, Barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda por los rubros: SAC sobre vacaciones, vacaciones no gozadas, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT, multa del artículo 132 bis de la LCT, diferencias salariales de febrero/19 y remuneraciones de marto/19, por lo que se absuelve a la accionada del pago de los montos y rubros reclamados en la demanda, por lo considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: La demandada soportará sus propias costas y el 70% de las devengadas por el actor y, este último, el 30% de las restantes propias.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **Juan Pablo Torres**, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 279.000,00)**.

Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 12/04/2023 (incidente n° 1), la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 76.265,97)**.

2) A la perito CPN **Josefina Mercedes Venegas**, por su dictamen pericial del 26/06/23 y las aclaraciones del 05/07/23 (CPA4), la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PEOSS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 24.947,54)**.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- RDA.-

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.